

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

JUAN CARLOS ALBORS-
LAHONGRAIS

Peticionario

V.

TERESITA C. RIERA
CARRIÓN, ET AL.

Recurrida

KLCE201700976

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Casos Núm.
K DP2012-1078 (808)

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS;
ENAJENACIÓN
PARENTAL Y DE
AFECTO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

El señor Juan Carlos Albors Lahongrais nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos dos resoluciones del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, emitidas el 25 de abril de 2017 y notificadas al día siguiente, y, una orden de 23 de mayo de 2017, dictada por ese mismo foro sobre un asunto recurrente llevado a su atención.

En la primera resolución recurrida, el foro primario declaró no ha lugar la moción de desestimación interpuesta por el peticionario contra la reconvenición incoada por la parte recurrida en este recurso. En la segunda resolución también declaró no ha lugar la moción de sentencia sumaria parcial presentada por él. De otra parte, en la orden de 23 de mayo el Tribunal de Primera Instancia denegó nuevamente su petición de autorrepresentación, luego que le exigiera previamente anunciar su nueva representación legal. Advertimos que el peticionario, que es abogado, comparece por derecho propio ante este foro apelativo. Aceptamos tal representación a los efectos de este recurso, sin que ello implique un reto

a la decisión en contrario emitida por el Tribunal de Primera Instancia, la que atendemos más adelante en este recurso.

Luego de examinar minuciosamente los documentos que obran en el expediente ante nos, evaluar las constancias fácticas que han sido presentadas ante nuestra consideración y en atención al estado de derecho que rige este caso, procedemos a expedir el auto discrecional de *certiorari* para confirmar las determinaciones recurridas.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales de este recurso que sirven de fundamento a nuestra decisión.

I.

El señor Juan Carlos Albors Lahongrais (señor Albors Lahongrais o peticionario) estuvo casado con la recurrida, la señora Teresita Riera Carrión (señora Riera Carrión o parte recurrida) por espacio de catorce años, durante los cuales procrearon tres hijos.¹

Por serias desavenencias entre las partes, en el 2008, la señora Riera Carrión instó un pleito de divorcio por la causal de trato cruel contra el peticionario. Luego de un extenso y contencioso pleito de divorcio, el Tribunal de Primera Instancia disolvió el vínculo matrimonial, por la causal de separación, mediante la sentencia dictada el 22 de febrero de 2012, ya final y firme.²

El 7 de septiembre de 2012 el señor Albors Lahongrais presentó una demanda contra la señora Riera Carrión y sus padres, el señor José Riera y la señora Marilyn Carrión, por daños y perjuicios. En su demanda, el peticionario alegó que la señora Riera Carrión y sus padres le ocasionaron graves daños por enajenación parental y persecución maliciosa.

La parte recurrida solicitó oportunamente la desestimación del caso, cosa que fue avalada por el foro primario en una sentencia dictada el 10 de enero de 2014. El tribunal resolvió en esa ocasión que no existía una

¹ Apéndice del recurso de *certiorari* (Ap.), pág. 7.

² Ap., pág. 8.

reclamación que justificara la concesión de un remedio ya que la causa esencial por la cual se demandaba trastocaba el principio de la inmunidad intrafamiliar.

De esa sentencia, el señor Albors Lahongrais acudió ante este tribunal intermedio con el caso KLAN201400413. El 24 de junio de 2014 un panel hermano confirmó la decisión del Tribunal de Primera Instancia. El peticionario entonces acudió con un recurso de *certiorari* al Tribunal Supremo de Puerto Rico a solicitar que se revocara la determinación del Tribunal de Apelaciones, reclamo que fue resuelto a su favor mediante la sentencia notificada el 10 de septiembre de 2015. El Alto Foro estimó que la doctrina de inmunidad intrafamiliar no era aplicable al caso del señor Albors Lahongrais porque las partes demandadas ya no guardaban relación de familia con el peticionario.³

El caso continuó su curso en el foro primario y el 23 de noviembre de 2015 los codemandados, el señor Riera y la señora Carrión, presentaron su contestación a la demanda. En fecha posterior hizo lo propio la señora Riera Carrión, pero esta instó una reconvención contra el peticionario al contestar la demanda. Las partes demandadas negaron en sus respectivas alegaciones responsivas los argumentos del señor Albors Lahongrais. En respuesta a la reconvención de la señora Riera, el peticionario solicitó que se desestimara el reclamo instado por ella, a lo cual ella se opuso oportunamente.

Las partes continuaron el intercambio de escritos, entre los cuales el peticionario presentó las siguientes dos mociones: (1) *Moción en torno a oposición a moción de desestimación* y (2) *Moción de sentencia sumaria parcial*. En la primera de estas mociones, el señor Albors Lahongrais sostuvo que los planteamientos que la señora Riera Carrión había desglosado en su oposición fueron resueltos por el Tribunal de Primera Instancia en una sentencia anterior, por lo que procedía, de plano, la desestimación de esa moción, por aplicación de la figura de impedimento

³ Ap., pág. 77.

colateral por sentencia. En la segunda moción, el peticionario sostuvo que no existía en este pleito una controversia de hechos materiales, por lo que procedía, como cuestión de derecho, resolver el caso sumariamente y declarar a los demandados solidariamente responsables por los daños reclamados.

El Tribunal de Primera Instancia tuvo oportunidad de examinar ambas mociones y las correspondientes contestaciones sometidas por las partes, y así, el 25 de abril de 2017 dispuso de ellas en resoluciones fundamentadas. En su *Resolución en torno a solicitud de desestimación de reconvencción* determinó que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplicaba a este caso, ya que las controversias dilucidadas en el caso anterior versaban sobre la solicitud de custodia compartida de los hijos comunes, no así sobre los daños y perjuicios reclamados por la señora Riera Carrión en su carácter personal. Por lo tanto, declaró no haber lugar a la moción de desestimación del señor Albors Lahongrais.

De igual forma, resolvió el tribunal *a quo* en su *Resolución y Orden en torno a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. En ese dictamen el foro primario determinó que, en la etapa en que se encontraban los procedimientos, no era oportuno disponer del caso de forma sumaria, aún más cuando el descubrimiento de prueba no había terminado y no existía evidencia suficiente que permitiera establecer la negligencia o daños causados por los demandados. En su análisis consideró que existían asuntos sobre los cuales debía examinar la credibilidad de las partes y para ello, era necesario darle continuidad al proceso judicial. La resolución contiene la relación de hechos no controvertidos y los que, a su juicio, están aún en controversia.

Además de lo antes dispuesto, el tribunal le ordenó al señor Albors Lahongrais que anunciara su nueva representación legal y le advirtió que, de incumplir con la orden, procedería a desestimar la demanda.

El señor Albors Lahongrais presentó sendas mociones de reconsideración de ambas determinaciones, pero el Tribunal de Primera Instancias las declaró no ha lugar.

En nota aparte, el peticionario sometió entonces una petición de autorrepresentación, pero la misma fue declarada no ha lugar el 23 de mayo de 2017.

En claro desacuerdo con las decisiones del Tribunal de Primera Instancia y la orden en la que se declara no ha lugar su solicitud de autorrepresentación, el peticionario recurre ante nos. Expone en su recurso discrecional que el foro recurrido incurrió en los siguientes errores:

1. El TPI cometió grave error al ignorar la evidencia presentada por el demandante mediante la cual quedaron probados los cuatro elementos constitutivos de la causa de acción por persecución maliciosa, y al descartar el mandato expreso del Tribunal Supremo que el demandante tiene una causa de acción por persecución maliciosa.
2. El TPI cometió grave error al ignorar la evidencia presentada por el demandante a los efectos de que quedó probada la enajenación parental mediante (1) la relación de hechos probados que hace el TPI en su resolución otorgándole al demandante la custodia compartida de sus hijos y (2) el testimonio en corte abierta de la trabajadora social del TPI en ese caso.
3. El TPI cometió grave error de derecho al determinar que no es de aplicación la doctrina de impedimento colateral por sentencia para desestimar la Reconvencción e imponerle sanciones a las abogadas de la reconviniente.
4. El TPI cometió grave error de derecho al denegarle de plano al recurrente su derecho de rango constitucional a la autorrepresentación.

Tanto la señora Riera Carrión, como sus padres, presentaron en recursos separados su oposición a los planteamientos del señor Albors Lahongrais. En síntesis, los recurridos argumentan que el peticionario no cumplió con los requisitos para que este Tribunal expida el recurso discrecional que hoy atendemos y aducen que los errores planteados por el peticionario no se cometieron. Los recurridos afirman que el señor Albors Lahongrais debía solicitar autorización de nuestro foro para autorrepresentarse y que tanto la causal de persecución maliciosa, como la de impedimento colateral por sentencia, no se constituyen en este caso.

Bajo el criterio de estas partes, el foro primario actuó correctamente en declarar no ha lugar la moción de sentencia sumaria parcial del peticionario, pues existe controversia sobre hechos materiales y pertinentes del caso, e indican que dicha solicitud adolece de serios defectos que impiden su adjudicación a favor del peticionario.

Con la oportuna comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver las cuestiones aquí planteadas. En el inciso II de la sentencia, examinaremos los fundamentos que le permiten a este Tribunal expedir de forma discrecional el auto de *certiorari* solicitado y cómo debemos revisar las denegatorias de sentencia sumaria. Discutiremos en el apartado III el primer error planteado, relativo a la figura de la persecución maliciosa y en el apartado IV haremos lo propio sobre el segundo error señalado. De igual manera, examinaremos en el inciso V el tercer error que aduce el peticionario, sobre la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia a la reconvención de la recurrida. Por último, discutiremos el cuarto señalamiento de error, sobre el derecho del peticionario a representarse a sí mismo en este caso y explicaremos la disposición del caso en lo relativo a la sentencia sumaria.

II.

El peticionario nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* para que se revoquen dos resoluciones del Tribunal de Primera Instancia en la que se declararon sin lugar su solicitud de desestimación de la reconvención y su petición de sentencia sumaria parcial, así como la orden que denegó su solicitud de autorrepresentación. Por razón de la naturaleza discrecional del auto solicitado, es importante desglosar los parámetros que nos permiten entender sobre los asuntos planteados.

- A -

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Por ello solo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que

proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en los que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009).

A tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada por la Ley 177-2010, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* para revisar decisiones sobre asuntos muy limitados. 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52.1. Dispone esta regla:

Regla 52.1

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de **la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones **podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias** dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 L.P.R.A. Ap. V, R.52.1. (Énfasis suplido.)

Como ocurre en todas las instancias en las que se confiere discreción al foro judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, según mencionamos, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción, como tampoco se trata de una lista exhaustiva de factores. Véase, *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 335-336 (2005). No obstante, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en error manifiesto en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. En ese caso, nuestra intervención estaría justificada si, en esa etapa procesal, podemos evitar un perjuicio sustancial a la parte peticionaria. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 D.P.R. 585, 602 (2012); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 581 (2009).

Para determinar si es este el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

Por su naturaleza interlocutoria, es imperativo resaltar que la acción de un tribunal apelativo, al expedir o al denegar la expedición un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto ante el Tribunal de Primera Instancia. En caso de expedirse, el dictamen se limita a la cuestión planteada y resuelta. *Id.*, en la pág. 98; *García v. Padró*, 165 D.P.R., en la

pág. 336. Si se deniega, la parte afectada puede reproducir la contención nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.

A la luz de lo expuesto, concluimos que procede la expedición del presente recurso debido a que una de las dos resoluciones objetadas por el peticionario es de carácter dispositivo, lo que constituye una de las instancias en que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, antes citadas, permite nuestra intervención. Además, los otros asuntos deben atenderse en esta etapa, para acelerar la oportuna disposición del pleito y evitar duplicidad y complicación innecesaria de los procesos en curso al posponer su atención.

- B -

Si bien el caso de autos presenta cuatro señalamientos de error, los cuales atenderemos con detenimiento, debemos examinar las cuestiones relativas a las disposiciones sobre sentencias sumarias, ya que el peticionario nos ha pedido revocar la denegatoria del foro recurrido de la moción de sentencia sumaria presentada por él.

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que se puede prescindir del juicio plenario. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 911 (1994); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R. 100, 109 (2015).

Para hacer uso de este mecanismo, el promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la

reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. “Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, t. III, pág. 1041 (Pubs. J.T.S. 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en las págs. 213-214, seguido en *Meléndez v. M. Cuevas*, 193 D.P.R., en la pág. 109.

Procede entonces que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R., en la pág. 848; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en las págs. 213-214; *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 625 (2005); *Meléndez v. M. Cuevas*, 193 D.P.R., en las págs. 109-110.

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R., en las págs. 913-914; *Luán Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 D.P.R. 652, 665 (2000); Es por ello, que la doctrina establece que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad. *Meléndez v. M. Cuevas*, 193 D.P.R., en la pág. 110.

De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que **este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad.**

Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

La parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en las afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(c); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R., en la pág. 848. La parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Esto es, no debe cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R., en la pág. 721; *Luán Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 D.P.R. en la pág. 665; *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 D.P.R. 563, 576 (1997); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en las págs. 214-215.

Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas debe considerarse que “en un procedimiento de sentencia sumaria, las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. *Id.*, en la pág. 216, que cita a *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R. 114, 722 (1986).

En todo caso, la doctrina establece que los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria deben verse en la forma más favorable a la parte que se opone a la moción, concediéndole el beneficio de toda inferencia que razonablemente pueda derivarse de ellos. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R., en la pág. 721. Incluso, el Tribunal Supremo ha establecido que el mero hecho de que la parte promovida no

presente evidencia que contradiga la presentada por la parte promovente, no implica necesariamente que proceda la sentencia sumaria. *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 D.P.R., en las págs. 331-332; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 913 (1994).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, ya citada, también exige unos requisitos de forma, que debe cumplir la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a esta. Si el promovente de la moción incumple con estos requisitos, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud. Por el contrario, en el caso de que el incumplimiento se le atribuya a la parte opositora, el tribunal podrá dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente si así procediera en Derecho. *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R., págs. 432-433; *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R., en la pág. 111.

En resumen, un tribunal no debe dictar sentencia sumaria cuando (1) existen hechos esenciales controvertidos, (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas, (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R., en las págs. 722-723. Los foros de primera instancia deben actuar con prudencia y mesura en el uso de la sentencia sumaria y en tales casos deben ejercer su discreción de manera responsable e informada. El tribunal dictará sentencia inmediatamente si de los documentos presentados se demuestra que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho procede la petición del promovente. Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(e).

El Tribunal Supremo ha establecido el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones

de mociones de sentencia sumaria. Como foro apelativo, nos corresponde utilizar los mismos criterios de los que hacen uso los tribunales de primera instancia, al determinar si procede o no dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y resolver si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 D.P.R., en la pág. 334. La revisión de este Tribunal es una *de novo*, en la que examinamos el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R., en la pág. 118.

En nuestra revisión, también debemos cotejar que tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición presentada cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, ya citada. Además, habremos de enumerar los hechos que consideramos están en controversia y aquellos que están incontrovertidos. Finalmente, revisamos *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R., en la pág. 119.

“La parte que promueve la Moción de Sentencia Sumaria debe establecer su derecho con claridad y, además, como vimos, debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción.” *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R., en la pág. 110; *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. en la pág. 848.

Adelantemos los criterios normativos que constituyen las dos causas de acción que el peticionario incluyó en su demanda, para poder determinar si procedía la resolución sumaria de ambas.

- C -

La acción en daños por persecución maliciosa, tiene su génesis en la presentación infundada de una acción civil o penal contra una persona. *Parés v. Ruiz*, 19 D.P.R. 342, 345 (1913). El Tribunal Supremo explica que esta figura tiene el propósito de vindicar a una parte adversamente afectada que ha sido sometida de forma injusta a un proceso civil o penal, hecho que le ocasionó un daño o perjuicio ya sea a su persona, propiedad o su imagen. *Id.* El ordenamiento estima que un elemento esencial de esta figura es la malicia, por lo que se entiende que la actuación que da paso a la persecución maliciosa es una “conducta torticera intencional”, lo que produce que los remedios que pueden otorgársele a un demandante se estiman dentro de las acciones en daños y perjuicios al amparo del artículo 1802 de nuestro Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141. *García v. E.L.A.*, 163 D.P.R. 800, 810 (2005).

Es importante destacar que esta figura se reconoce a manera de excepción, ya que el propio Tribunal ha sostenido que la doctrina imperante no admite la adjudicación de daños por la presentación de un caso civil. *Giménez Álvarez v. Silen Maldonado*, 131 D.P.R. 91, 96 (1992); *Commonwealth Loan Corp. v. García*, 96 D.P.R. 773 (1968); *Berrios v. International Gen. Electric*, 88 D.P.R. 109 (1963). A su vez, no es una causal favorecida por el ordenamiento. *Raldiris v. Levitt & Sons of P.R., Inc.*, 103 D.P.R., en la pág. 781.

Por tanto, en razón de la naturaleza excepcional de esta doctrina, el Alto Foro ha destacado los elementos medulares que permiten su presentación y adjudicación.

[H]emos reconocido la procedencia de una acción de daños y perjuicios por persecución maliciosa cuando los hechos del caso revelan circunstancias extremas en que se acosa al demandante con pleitos injustificados e instituidos maliciosamente. Para que pueda instituirse con éxito un pleito de esta naturaleza deben concurrir los siguientes requisitos: (1) que una acción civil fué (sic) iniciada, o un proceso criminal instituido (sic), por el demandado o a instancia de éste; (2) que la acción, o la causa, terminó de modo favorable para el demandante; (3) que fué (sic) seguida maliciosamente y sin que existiera causa probable, y (4) que el demandante sufrió daños y perjuicios como consecuencia de ello.

Giménez Álvarez v. Silen Maldonado, 131 D.P.R. en la pág. 96; *Fonseca v. Oyola*, 77 D.P.R. 525, 528 (1954).

Cuando la acción en daños ocurre por un encausamiento penal, el demandante tiene que probar que la parte demandada instó la acción de forma maliciosa y en clara ausencia de causa probable. *Parrilla v. Ranger American of P.R.*, 133 D.P.R. 263, 272–73 (1993). *Parés v. Ruiz*, 19 D.P.R., en la pág. 345. Es decir, debe quedar probado de forma patente una intención maliciosa de la parte demandada al instar contra el perjudicado una acción infundada y ausente de veracidad. El Alto Foro dispuso que los elementos a ser probados, “deberán quedar establecidos que existían tanto al hacer, como después de presentar la denuncia.” *Parés v. Ruiz*, 19 D.P.R., en la pág. 349. De otra parte, el Tribunal Supremo ha destacado que en ningún momento el elemento de malicia deberá presumirse, **sino que tendrá que probarse en todos sus extremos.** *Raldiris v. Levitt & Sons of P.R., Inc.*, 103 D.P.R. 778, 782 (1975).

Si bien es cierto que existe un interés apremiante del Estado en que los ciudadanos denuncien aquellas actuaciones delictivas y que, a su vez, las denuncias presentadas se investiguen con sumo rigor, no es menos cierto que exista un interés en salvaguardar a personas inocentes de actuaciones arbitrarias y malintencionadas. *Raldiris v. Levitt & Sons of P.R., Inc.*, 103 D.P.R., en la pág. 782. Sobre este particular, el Tribunal Supremo añade que “una acusación caprichosa, formulada de mala fe y sin fundamentos razonables serviría de ingrediente en una acción de persecución maliciosa, pero una declaración basada en una creencia razonable y de buena fe no conlleva responsabilidad civil.” *Raldiris v. Levitt & Sons of P.R., Inc.*, 103 D.P.R., en la pág. 782; *Jiménez v. Sánchez*, 76 D.P.R. 370, 377 (1954).

- D -

El alegado “síndrome de alienación o enajenación parental”, conocido como PAS por sus siglas en inglés, fue introducido por el doctor Richard A. Gardner, en 1987, al campo de disputas entre progenitores por

la custodia de sus hijos e hijas. Este perito definió esa situación conflictiva como aquel:

desorden que se origina primordialmente en el contexto de disputas de la custodia de menores en las causas de divorcio. Su manifestación primordial es la campaña de denigración del niño en contra de un padre, una campaña que no tiene justificación. Resulta de la combinación de una programación del padre (lavado del cerebro) y contribuciones propias del niño en la vivificación del padre denigrado. Cuando el verdadero abuso parental o la negligencia está presente, la animosidad del niño puede estar justificada, y en este caso la explicación del síndrome de alienación parental para la hostilidad del niño no es aplicable.

Lourdes L. Vallejo Ayala, *Efectos de la alienación parental en pleitos de custodia de menores*, 46(1) Rev. D. Pqño. 86 (2007).

En síntesis, esta situación ocurre cuando uno de los padres realiza expresiones o lleva a cabo actuaciones que perjudican y trastocan la imagen del padre contra el que se hacen. *Id.* en la pág. 87. De ordinario, las expresiones que utiliza el padre alienante tienden a ser carentes de verdad, con marcada animosidad y con intención de producir en el menor un efecto de desinterés y rechazo sobre el padre contra quien se hace las manifestaciones. Explica la literatura que el comportamiento que distingue a este padre es uno “dirigid[o] a alejar el menor del otro padre, con el propósito de encausar la preferencia de la custodia del menor y que ese menor no ansíe proseguir relacionándose con el padre contra quien se lleva esta campaña ilusoria.” *Id.*

Los síntomas principales que se manifiestan en los hijos cuando ocurre alienación pueden incluir las campañas en las que se denigra la persona del padre alienado, expresiones que indican incomodidad con este, manifiestan no tener buenas experiencias cuando comparten con ese padre y se rehúsan a interactuar o establecer relaciones con el padre alienado. Kelly Schwartz, *The Kids Are Not All Right: Using the Best Interest Standard to Prevent Parental Alienation and A Therapeutic Intervention Approach to Provide Relief*, 56 B.C. L. Rev. 803, 807 (2015); Jamie Rosen, *The Child's Attorney and the Alienated Child: Approaches to Resolving the Ethical Dilemma of Diminished Capacity*, 51 Fam. Ct. Rev. 330, 332 (2013).

Por otro lado, el impacto que puede tener este tipo de situación en los hijos es bastante agudo. Particularmente, puede darse que el menor

perciba que el cariño del padre alienante dependerá de que el hijo continúe resintiendo o rechazando al padre perjudicado. Schwartz, *Op. Cit.*, pág. 811.

Tomamos conocimiento judicial de la intensa y extensa discusión que genera el tema en diversas disciplinas, sea la Psicología, la Psiquiatría, el Derecho o las Ciencias Sociales. Tanto en el continente americano como en Europa se ha escrito largo y tendido sobre el PAS y la discusión no es del todo pacífica, ya que es obvio que el síndrome de alienación parental, y las causas de acción que la parte perjudicada posee a su favor, tienen sus defensores y sus detractores.⁴

Diversos tribunales en una gama de jurisdicciones han reconocido causas de acción por razón de este síndrome, incluyendo a Canadá, Inglaterra, Suiza y Estados Unidos. Vallejo Ayala, *Op. Cit.*, pág. 91.

Particularmente, algunas de esas jurisdicciones le reconocen al padre alienado una causa de acción torticera o en daños, en la que se persigue compensar el daño o pérdida que el padre perjudicado ha recibido a consecuencia de las actuaciones del padre alienante. Schwartz, *Op. Cit.*, págs. 823-824. Algunas de las causales que dan paso a este remedio son la alienación de afecto y, la interferencia indebida en la custodia de los hijos y en las relaciones paterno-filiares. *Id.* en la pág. 824. Ahora bien, existe una preocupación compartida por varios tribunales, en razón de que el permitir que estas causas de acción se validen en los tribunales, podría tener el efecto de acrecentar el conflicto entre las partes, sin que se ponga punto final a la conducta imputada al padre alienante. *Id.*

En lo que compete a la forma en que se puede demostrar una causa de acción bajo este paradigma, existe bastante reserva sobre cómo admitir la evidencia pertinente. El acercamiento de algunos tribunales va dirigido a examinar la admisibilidad de la evidencia científica que indique o apunte a la presencia del síndrome de alienación o del comportamiento de un

⁴ Véase a Vallejo Ayala, *Op. Cit.*, sobre este tema y su tratamiento en el derecho comparado; Schwartz, *Op. Cit.*, págs. 808–809.

padre alienante, mientras que otros afirman que debido a que el síndrome no se ha reconocido a nivel de la comunidad científica, evidencia al respecto no es admisible. Schwartz, *Op. Cit.*, págs. 809-810.

Debemos destacar que, al presente, nuestra jurisprudencia no reconoce una causa de acción por alienación o enajenación parental. De un examen de los pronunciamientos sobre este tema por este foro intermedio, notamos que algunos paneles hermanos han tratado aspectos relacionados,⁵ sin embargo, subsiste el debate sobre la sustantividad propia de la figura y su peso al dirimir reclamos interparentales.

Analicemos los errores señalados con esta normativa como norte.

III.

- A -

Como primer señalamiento de error, el señor Albors Lahongrais afirma que pudo demostrar de forma clara y convincente que los elementos de la causa de acción de persecución maliciosa están presentes en este caso. Añadió, que el foro de instancia no tomó en consideración la evidencia pertinente sobre este asunto y, manifestó, que no se atendió el dictamen del Tribunal Supremo que resolvió, mediante sentencia, que el peticionario era acreedor de esa causa de acción.

De otra parte, los recurrentes intiman que la causa de acción de persecución maliciosa no puede probarse mediante prueba documental, por lo que un Tribunal no debe adjudicar ese asunto, sin llevar a cabo la celebración de un juicio plenario.

El señor Albors Lahongrais afirma en su recurso que el Tribunal de Primera Instancia tuvo ante sí prueba fehaciente de los elementos que dan lugar a la causa de acción por persecución maliciosa, pero hizo caso omiso a la prueba presentada. Manifestó, de otra parte, que el foro *a quo* no adjudicó este asunto conforme a la sentencia que el Tribunal Supremo había emitido sobre su caso, al sostener que el foro primario “ignor[ó] el

⁵ Véanse las sentencias de los casos número KLAN201200660 y KLAN201100245, resueltos por el panel que suscribe esta sentencia, y de los casos número KLCE200601376 y KLAN200801198, de paneles hermanos.

mandato del Tribunal Supremo en su sentencia del 24 de agosto de 2015, mediante el cual el Tribunal Supremo ordenó al Tribunal de Primera Instancia que reconociera la existencia de una causa de acción por persecución maliciosa a favor del demandante.”⁶

Sin embargo, la conclusión e interpretación del peticionario de la sentencia aludida no es correcta. El Alto Foro expresó sobre el asunto lo siguiente:

Luego de un análisis de los hechos alegados, no encontramos que la inmunidad interfamiliar, según reconocida en nuestro ordenamiento, sea aplicable a este caso, puesto que aquí el peticionario está demandando a su exesposa y a sus exsuegros por alegados actos, **que de ser probados en juicio, podrían constituir persecución maliciosa**, lo que constituye un acto torticero intencional.⁷ (Bastardillas en el original, énfasis nuestro.)

El claro texto de la sentencia lo único que reconoce es la posibilidad de una causa de acción por persecución maliciosa, que puede tener como resultado una adjudicación en los méritos a favor del señor Albors Lahongrais, únicamente si se prueba en un juicio que los alegados actos imputados, dieron paso a una persecución maliciosa. En esta decisión el Tribunal Supremo no le reconoció al peticionario un remedio a su favor. Por el contrario, dispuso que el remedio solicitado por el señor Albors Lahongrais podía proceder si, a satisfacción del tribunal, demostraba con prueba admisible los daños o actuaciones culposas, el nexo causal entre las actuaciones de los recurridos y los daños, y la intención maliciosa e intencional de perjudicarlo.

El Tribunal de Primera Instancia siguió la pauta sentada por el Alto Foro al especificar que la alegada persecución maliciosa, a pesar de no haberse incluido en la demanda, podía ser adjudicada a su favor, solo si así este lo demostrase. El foro recurrido detalló que:

De antemano, disponemos de la noción de que la causa de acción sobre persecución maliciosa- y por consiguiente todas las alegaciones relacionadas a la misma – no debe ser considerada, dado el hecho que la misma alegadamente no forma parte de las causas de acciones de la *DEMANDA* y el hecho de que no ha habido una solicitud para enmendar dicha alegación, conforme a nuestro derecho procesal civil. Evaluada la *DEMANDA* en su totalidad, concluimos que, de las alegaciones presentadas, **existen**

⁶ Recurso de *Certiorari*, pág. 5.

⁷ Ap., págs. 76-77.

indicios de una causa de acción sobre persecución maliciosa sobre los codemandados que, en su momento, el Sr. Albors tendrá que probar.⁸ (Énfasis en el original.)

No podemos afirmar que el primer error se cometió. Para que el peticionario pudiera prevalecer en su reclamo era imperativo demostrar los cuatro elementos de la causa de acción:

1. La presentación de una acción civil o penal por parte de la parte recurrida;
2. El desenlace de esa demanda o proceso penal fue favorable para el peticionario;
3. La presentación de la demanda o acción penal se hizo con malicia, intención de perjudicar y en ausencia de razones o causa para presentarla; y
4. El peticionario sufrió daños a raíz de esa situación.

Estos requisitos deben surgir claramente de la evidencia que se presenta y, a su vez, es imperativo que el elemento de la malicia o intención se pruebe de forma categórica. Esto no ocurre en el caso que nos ocupa, como bien acertó el foro de Instancia. En la etapa de los procedimientos en los que se encuentra el caso, el propio Tribunal sostuvo que el descubrimiento de prueba aún no ha concluido, por tanto, es necesario que el peticionario pueda desfilas toda aquella prueba que acredite los requisitos antes citados y que se le permita a la parte recurrida, en un juicio plenario, presentar la prueba que tenga a su favor. Solo así, se le garantiza a ambas partes su día en corte.

No se cometió el primer error señalado.

- B -

El peticionario plantea como segundo señalamiento de error que el foro recurrido no tomó en consideración las determinaciones que otra sala del Tribunal de Primera Instancia había hecho sobre el elemento de enajenación parental aducido por este. Sostiene que existe evidencia testimonial que fue adjudicada por el foro *a quo* en la que se había determinado mediante relación de hechos, la ocurrencia de alienación

⁸ Ap., págs. 11-12

parental, cosa que había sido afirmada de igual manera por la trabajadora social del caso, la señora señora Elizabeth Lipstick Collazo.

La Resolución II del Tribunal de Primera Instancia recurrida por el peticionario, reza como sigue sobre este asunto:

Por otro lado, en torno a la causa de acción sobre daños y perjuicios por enajenación parental y de afecto entendemos que, luego de evaluar la prueba anejada en su totalidad, no nos encontramos en posición de resolver dicha controversia, ni tan siquiera parcialmente, en estos momentos. **Bajo nuestro criterio de foro primario, existen serios asuntos de credibilidad que, en su momento, tendremos que dirimir.** (Énfasis en el original.)⁹

A la luz de la controversia planteada, sostenemos que el error alegado no se cometió. En principio, la causa de acción aducida bajo el segundo error, no está reconocida en nuestra jurisdicción, por lo que los rigores de adjudicación y los elementos necesarios para demostrar su existencia, no han sido establecidos por nuestro Alto Foro. Esto de por sí ya representa un impedimento para que esta Curia pueda estimar las imputaciones que hace el peticionario en su recurso, máxime cuando el proceso de descubrimiento de prueba no ha concluido y ambas partes no han estado en posición de tener su día en corte, para atender el asunto planteado. Si bien existen en el expediente ante nos unas transcripciones sobre el testimonio de la trabajadora social que vio el caso de custodia del señor Albors Lahongrais y la señora Riera Carrión, no tenemos ante nosotros evidencia concluyente que permita dirimir el asunto según el peticionario nos ha requerido. Por tanto, estamos impedidos de resolver este asunto sumariamente, según planteado. Como dijéramos, en presencia de cuestionamientos sobre credibilidad de las partes, es imperativo que el asunto se resuelva en un juicio plenario.

No se cometió el segundo error aludido.

IV.

En su tercer señalamiento de error el peticionario afirma que el Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no era de aplicación al caso y, por

⁹ Ap., pág. 12.

tanto, incidió sobre este extremo al denegar su petición de desestimar la reconvencción de la señora Riera Carrión.

Por su parte, la señora Riera Carrión afirma que en su reconvencción no interesa litigar asuntos que fueron resueltos con anterioridad, por razón de que la causa de acción que presentó el peticionario es una de daños, mientras que el pleito anterior trataba sobre otras causales.

Al examinar la normativa que rige la figura del impedimento colateral por sentencia, resolvemos que el error señalado no se cometió. Veamos por qué.

- A -

La doctrina de impedimento colateral por sentencia emana de la figura de cosa juzgada, cuya fuente estatutaria surge del Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico. Este artículo dispone que “[p]ara que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”. 31 L.P.R.A. § 3343. El concepto de cosa juzgada está predicado en consideraciones de orden público, esto es, en el interés del Estado en ponerle fin a los litigios y en proteger a los ciudadanos para que no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 263, 268 (2004); *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 D.P.R. 743, 769 (2003); *Pérez v. Bauzá*, 83 D.P.R. 220, 225 (1961). Se procura, de este modo, garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos ya declarados, además de evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón*, 133 D.P.R. 827, 833-834 (1993).

Por su parte, el impedimento colateral por sentencia, como modalidad especial de la doctrina de cosa juzgada, tiene como distinción de su figura homóloga el que no se requiere que haya completa identidad de causas para que sea aplicable. *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*,

131 D.P.R. 212, 221 (1992); Esta modalidad opera cuando un hecho esencial para adjudicar un segundo pleito entre las partes ya se dilucidó y se adjudicó mediante sentencia válida, final y firme. Tal determinación es concluyente en el segundo pleito, aunque se trate de causas de acción distintas. **Lo importante es que la adjudicación previa haya dispuesto definitivamente de elementos esenciales de la segunda reclamación.**

Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, 131 D.P.R., en las págs. 218-221; *Méndez v. Fundación*, 165 D.P.R. 253, 269 (2005).

El propósito de la doctrina de impedimento colateral es impedir la litigación posterior de un hecho esencial que ya fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior, aunque las causas de acciones entre el anterior y el posterior sean distintas. *P. R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, 175 D.P.R. 139, 152-153 (2008). Esto quiere decir que no es necesaria la identidad de causas para que aplique esta modalidad de cosa juzgada. *Fatach v. Triple S, Inc.* 147 D.P.R. 882, 889 (1999); *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 D.P.R. 452, 464 (1996); *Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 D.P.R., en la pág. 221; *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 D.P.R. 753, 758 (1981).

La figura de impedimento colateral por sentencia puede plantearse en dos formas o modalidades, a saber: la defensiva y la ofensiva. En su modalidad defensiva el demandado invoca esta figura para impedir la litigación de un asunto que ya fue planteado y perdido por el demandante en un pleito anterior frente a otra parte. De igual forma, el demandante es el que plantea la modalidad ofensiva para impedir que el demandado relitigue algún asunto litigado y perdido previamente frente a otra parte. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 D.P.R., en la pág. 758; *Fatach v. Triple S, Inc.*, 147 D.P.R., en las págs. 889–890.

Es importante notar que en ambas modalidades la parte contra la cual se levanta el impedimento ha litigado anteriormente y ha perdido en el pleito anterior. Por lo tanto, no procede interponer la defensa de impedimento colateral por sentencia cuando la parte contra la cual se

presenta no ha tenido oportunidad de litigar el asunto previamente ni ha sido la parte perdidosa en el litigio anterior. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 D.P.R., en la pág. 758; *Benítez v. Vargas*, 184 D.P.R. 210, 225–226 (2012).

Así, el Tribunal Supremo estableció que en ciertas circunstancias sería injusto aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia, a saber:

(a) que el demandante pudo fácilmente ser parte en el primer pleito; (b) que el demandado no tuvo a su haber todos los incentivos para litigar completa y rigurosamente las controversias surgidas en el primer pleito; (c) que la determinación judicial en el primer pleito fue inconsistente con otras decisiones sobre la misma cuestión; y (d) que en el segundo pleito el demandado tuvo oportunidades procesales no disponibles en la primera acción, que podrían conllevar a un resultado distinto.

A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, 110 D.P.R., en la pág. 760.

Por último, la parte contra la cual se pretende aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia, depende necesariamente de una controversia que ya fue adjudicada anteriormente, para poder prevalecer. De igual forma, deberá convencer al foro sentenciador de que se han dado unos cambios materiales y sustanciales en el caso que le permitan concluir que, en efecto, la controversia se ha transformado en una nueva y distinta de la ya adjudicada. Véase *DeCosta v. Viacom Intern., Inc.*, 981 F.2d 602, 605 (1992).

- B -

El Tribunal de Primera Instancia determinó no desestimar la reconvencción que había instado la señora Riera Carrión contra el peticionario. Al igual que lo hizo con la resolución dispositiva sobre la moción de sentencia sumaria, el señor Albors Lahongrais recurrió ante nos de esta determinación por entender que sí era vinculante para su caso el principio de impedimento colateral por sentencia.

La señora Riera Carrión argumentó en su moción de reconvencción que fue objeto de maltrato, privación económica, daños económicos y angustias mentales de parte del peticionario, por lo que tenía derecho a

reclamar los daños y perjuicios sufridos por esos actos.¹⁰ En suma, expuso en su moción las siguientes reclamaciones:

[...]

22. Entre los incidentes de maltrato psicológico ininterrumpidos hasta el presente se destacan los siguientes:

- a. Maltrato verbal del demandante hacia la demandada tanto en privado como frente a los hijos menores de edad, frente a familiares y frente a terceros.
- b. Maltrato continuo en la comunicación mediante mensajes de texto y correos electrónicos.
- c. Amenazas
- d. Privación de custodia de menores
- e. No ejercer relaciones paternas filiales según fijadas.
- f. Estrangulamiento económico mediante incumplimiento con pago de pensión alimentaria de hijos, a pesar de contar con los recursos para pagarla, que incluye:
 - i. La falta de pago de partidas que forman parte de la pensión alimentaria
 - ii. ...
- g. Estrangulamiento económico mediante incumplimiento con las órdenes del Tribunal fijando alimentos para co-demandada y negándole acceso a fondos de la comunidad de bienes que tienen constituida y la falta de rendición de cuentas, a manera de ejemplo:
 - i. No darle acceso a fondos y activos de la sociedad legal de gananciales desde la separación de las partes hasta el presente.
 - ii. ...
- h. Acusaciones falsas de maltrato a menores tanto ante el Departamento de la Familia como la Policía de Puerto Rico, ninguno de los cuales prosperó.
- i. Maltrato físico y verbal contra los hijos menores de edad, lo cual además del daño a los menores ha causado daños y angustias a la co-demandada.
- j. Alienación maternal al excluirá totalmente como madre y contacto en las solicitudes de campamentos de verano en los Estados Unidos.
- k. Alienación maternal al excluirla totalmente de un procedimiento de solicitud de defensor judicial para los menores en un caso de herencia de su familia cuando la madre es la llamada por ley a ejercer dicha función.

23. Además de los daños físicos y psicológicos, las acciones del demandado han causado daños económicos a la demandante entre los que se destacan:

- a. Daños al crédito debido a los atrasos en los pagos de hipoteca y de pensión alimentaria por parte del demandante, lo que ha provocado que le denieguen crédito.
- b. ...

24. ...¹¹

¹⁰ Ap., págs. 442-446.

¹¹ Ap., págs. 445-446.

La resolución de 13 de abril de 2015, a la que hace referencia el peticionario como impedimento colateral, versó sobre la adjudicación de custodia compartida de los hijos de ambas partes, no así sobre una acción torticera entre ellos como pareja.¹² A esos efectos, la sala de primera instancia que tuvo ante sí esa controversia determinó los siguientes hechos:

10. **De la prueba presentada y creída por el tribunal**, no surge que la parte demandada haya incurrido en negligencia ni maltrato en contra de los menores. Tampoco surge que el demandado haya incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en contra de la parte demandante.

Al discutir el asunto que nos ocupa, el foro *a quo* determinó en la resolución recurrida lo siguiente:

Por otro lado, el Sr. Albors alegó, además, que la **RECONVENCIÓN** debe ser desestimada conforme a la doctrina de impedimento colateral por sentencia. En específico, manifestó que dado lo resuelto en el caso K DI2008-1277, estamos impedidos entrar en los méritos de algunas alegaciones presentadas por la Sra. Riera. Luego de evaluar la prueba que obra en el expediente judicial, diferimos. En aquel caso que el Sr. Albors cita, el tribunal dilucidó dos (2) **asuntos**: el divorcio del Sr. Albors y la Sra. Riera y la custodia de los menores procreados durante su relación matrimonial. En otras palabras, los asuntos presentes, entiéndase una acción sobre daños y perjuicios por maltrato físico, emocional y económica **durante** y **luego** de disuelto el matrimonio, no fue atendido en los méritos por aquella sala hermana. Así las cosas, la doctrina de impedimento colateral no es aplicable en el caso de autos. (Énfasis y subrayado en el original.)

Acogemos como nuestro ese análisis y añadimos lo siguiente. La referencia a que el peticionario no había incurrido en actos de violencia doméstica, lo que así se concluyó a base de la única prueba presentada en aquél proceso, tenía el propósito de cumplir con un criterio importante para la disposición de la custodia compartida a favor del padre. El artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado en 1999, disponía:

[...]

En todos los casos de custodia y patria potestad se deberá considerar el historial de conducta previa de violencia doméstica de los progenitores, para la determinación de los mejores intereses del menor. En este sentido se evaluará si ya ha sido beneficiario del programa de desvío establecido en la sec. 636 del Título 8 y fuere convicto de cualesquiera de los siguientes delitos de maltrato (sec. 631 del Título 8); maltrato agravado (sec. 632 del Título 8); maltrato mediante amenaza (sec. 633 del Título 8); maltrato mediante restricción de la libertad (sec. 634 del Título 8) y la agresión sexual conyugal (sec. 635 del Título 8), parte de la ley conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la

¹² Ap., págs. 84-100.

Violencia Doméstica". Será discrecional del Tribunal escuchar el testimonio del menor para la determinación de custodia y patria potestad.

[...]

31 L.P.R.A. sec. 383.

Esa es la razón por la cual se hizo esa afirmación en la sentencia que determinó el reclamo de custodia compartida del peticionario. Resolvemos que no se cometió el tercer error señalado.

V.

Como cuarto y último señalamiento de error, el peticionario afirma que el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegarle su derecho constitucional a la autorrepresentación, en la orden que el foro primario expidió el 23 de mayo de 2017, en la cual se declaró no ha lugar su solicitud sobre ese particular.

Luego de analizar sus argumentos, en contraposición a la normativa que aplica a esta controversia, concluimos que el error alegado no se cometió. Nos explicamos.

- A -

Es norma establecida que en los procesos criminales el acusado tiene derecho a representarse por derecho propio. Tal principio fue sostenido en *Faretta v. California*, 422 U.S. 806, 818 (1974) como emanante de la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y se hizo extensivo a los estados, a través de la Decimocuarta Enmienda de ese cuerpo legal. Véase la reseña histórica de este desarrollo en *Lizarribar v. Martínez Gelpí*, 121 D.P.R. 770, 775-781 (1988).

En lo que respecta a la representación *pro se* en el ámbito civil, se ha dicho que es esencialmente un derecho estatutario, no constitucional, aunque presente "iguales matices". *Id.*, en la pág. 781. A su vez, se ha reconocido que, a pesar de no constituir un derecho constitucional, se considera como un derecho ubicado en un alto sitial, por lo que su concesión no debe dirimirse de forma liviana. *Id.*, en la pág. 782. A esos efectos, el Tribunal Supremo explica que, en una determinación del Segundo Circuito Federal, se reconoció que este derecho "is a right of

high standing, not simply a practice to be honored or dishonored by a court depending on its assessment of the desiderata of a particular case'." *Id.*

En Puerto Rico, hasta la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, la cuestión se regía por la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939 y la jurisprudencia sobre el tema. La Sección 7 de la Ley 17 expresamente dispone que:

Ninguna persona que no sea abogado autorizado por la Corte Suprema de Puerto Rico podrá dedicarse al ejercicio de la profesión de abogado, ni anunciarse como tal, ni como agente judicial, ni gestionar, con excepción de sus asuntos propios, ningún asunto judicial o cuasijudicial ante cualquier tribunal judicial; [...].

4 L.P.R.A. sec. 740. (Énfasis nuestro.)

Al interpretar esta disposición, el Tribunal Supremo concluyó que “toda persona que no sea abogado autorizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá gestionar sus propios asuntos en cualquier tribunal de justicia del país”, pero este derecho no es absoluto ni ilimitado. *Lizarribar v. Martínez Gelpí*, 121 D.P. R., en la pág. 783.¹³

El peticionario es abogado, pero la representación que reclama es la propia, sobre asuntos que tienen una enorme carga emocional. Por ello su descalificación para actuar como su propio abogado tiene que sujetarse a otro criterio, no el de competencia profesional o conocimiento, si no el de aptitud y actitud amplias y prudentes para gestar sus intereses personales y afectivos ante el foro judicial.

Para dirigir y validar la limitación de la prerrogativa de autorrepresentarse, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó varios criterios, entre ellos, destacamos los siguientes:

[...]

(b) la decisión tiene que haber sido tomada voluntariamente, de manera inteligente y con pleno conocimiento de causa;

¹³ Expresó el Tribunal Supremo en esa ocasión:

En lo que concierne al ámbito civil, toda vez que en esta esfera no se reconoce el derecho a asistencia de abogado a los litigantes, resulta más apremiante aún el derecho a la representación por sí mismo en tales casos. Además, si en los procesos criminales se le ha reconocido este derecho al acusado, donde el interés afectado es de incuestionable valor y preeminencia, con mayor razón en lo civil, que por lo general los intereses afectados no gozan de la misma jerarquía o no revisten de ordinario la misma importancia.

Lizarribar v. Martínez Gelpí, 121 D.P. R., en la pág. 785.

[...]

(e) se tomará, además, en consideración la demora o interrupción de los procedimientos y su efecto sobre la adecuada administración de la justicia;

(f) deberá atender asimismo el tribunal al factor de la calidad de la representación que la parte habrá de ser capaz de procurarse, así como la complejidad de la controversia a adjudicarse;

[...]

(j) el magistrado no tiene el deber de inquirir respecto a las razones por las cuales ha elegido la representación por derecho propio, aunque en los casos que estime conveniente podría así hacerlo,

[...]

Lizarribar v. Martínez Gelpí, 121 D.P. R., a las págs. 785-786.

Al examinar y ponderar sobre los criterios esbozados por el Tribunal Supremo, se ha establecido que el análisis y tratamiento deberá estimar un balance que examine las circunstancias del caso, los intereses que afectan a las partes en el pleito y la sana administración del sistema judicial.

Lizarribar v. Martínez Gelpí, 121 D.P. R., en la pág. 786.

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 acogieron los criterios esbozados en la jurisprudencia. Regla 9.4, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 9.4. No obstante se ampliaron para dar mayor discreción al foro en esa evaluación.

Por ejemplo, señala esa regla como criterios:

(e) que la autorrepresentación no va a causar o contribuir a una demora indebida o una interrupción de los procedimientos, que no entorpecerá la adecuada administración de la justicia **ni atentará contra la dignidad del tribunal, las partes o sus abogados o abogadas.**

El tribunal deberá asegurarse de que la persona cumple con estos requisitos a partir de su comparecencia inicial y durante todo el proceso. El incumplimiento con alguno de estos requisitos será causa justificada para suspender su autorrepresentación. Cuando el tribunal suspenda la autorrepresentación de una persona, le ordenará que en determinado plazo comparezca representada por abogado o abogada.

Claro, la adopción de esta regla no puede afectar la amplia discreción de la que gozan los jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia para dirigir y administrar los procesos que se ventilan en sus respectivas salas. Esa facultad es inherente a su cargo y elemento esencial de la independencia judicial.

Ha quedado claro que el derecho a autorrepresentarse no es absoluto, ya que existen consideraciones de peso que pueden ser adjudicadas bajo la discreción judicial antes mencionada. *Lizarribar v. Martínez Gelpí*, 121 D.P. R., a las pág. 785. De igual forma, el propio Tribunal Supremo ha establecido que

[E]l hecho de que el litigante que reclama este derecho sea abogado no ha significado en todos los casos examinados una ruta expedita para el reconocimiento de esta prerrogativa en los tribunales... **El hecho de ser abogado no puede constituir por sí solo criterio suficiente para autorizar representación por derecho propio a una parte.** Otros factores, como los previamente comentados, podrían aconsejar que el mejor curso de acción a seguir es requerir la comparecencia de otro abogado en el caso. (Énfasis nuestro.)

Lizarribar v. Martínez Gelpí, 121 D.P. R., en las págs. 782-783.

- B -

El señor Albors Lahongrais afirma en su recurso que le asiste un derecho constitucional a autorrepresentarse, cosa que, a su juicio, le fue indebidamente negada por el Tribunal de Primera Instancia. Añade que, al ser miembro de la profesión legal, cuenta con todos los conocimientos y pericia necesaria para representar adecuadamente su causa. No nos convencen sus argumentos.

Como bien destacáramos en el apartado anterior, el estado de derecho reconoce un derecho estatutario a la autorrepresentación en procesos de naturaleza civil, lo cual dista de los derechos de rango constitucional. Así lo determinó el caso de *Lizarribar v. Martínez Gelpí*, antes citado. Aun más, el Tribunal Supremo afirma que es aconsejable, en estos casos, que el letrado obtenga una representación legal externa, por lo que entendemos que ello facilitará la defensa desapasionada y centrada de sus causas de acción.

Los casos en los que las partes han estado unidas por lazos de afecto e intimidad provocan una miríada de emociones que obstaculizan el flujo coherente de ideas y nublan el entendimiento, lo que dificulta aún más la ejecución de cualquier persona que actúa como su propia abogada o representante legal.

No debemos pasar por alto que el hecho de que una parte esté comprometida emocionalmente al autorrepresentarse, muchas veces le impide ser efectiva en su propia causa. Además, de un lado, podría perjudicar a las partes contrarias en la medida en que sus abogados traten con deferencia especial a un compañero de profesión que insiste en ser abogado y parte; de otro, podría lacerar las relaciones profesionales entre el peticionario y sus colegas si estos optan, como deben hacerlo éticamente, por defender los intereses de sus clientes sin consideración especial al compañero que obstinadamente se empeña en ser su propio representante legal.

Luego de haber examinado el expediente de autos con sumo detenimiento, a todas luces salta a la vista la carga emocional y contenciosa que ha tenido el desarrollo de este pleito, aun desde sus inicios. A pesar de que el compañero cuenta con los conocimientos que le otorga la profesión de la abogacía, no nos parece que pueda ejercer esta prerrogativa de autorrepresentación de forma desapasionada, certera y dirigida. Este caso versa sobre muchas cuestiones y asuntos imbricados en la fibra humana del peticionario, cosa que ciertamente lo afectaría adversamente en el encausamiento de su caso.

No se cometió el cuarto error señalado.

VI.

En último lugar, descarguemos nuestra responsabilidad en lo que toca a la denegatoria de la sentencia sumaria en este caso.

El 29 de diciembre de 2016 el señor Albors Lahongrais presentó su moción de sentencia sumaria parcial, en la cual le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que los recurridos fueran declarados incurso en negligencia y que, en consecuencia, se ordenara una vista para “probar los daños causados” únicamente.¹⁴ Adujo, entre otras cosas, que se podía demostrar a satisfacción del tribunal que los elementos que constituyen las

¹⁴ Ap., pág. 67.

causas de acciones por él presentadas, a saber, persecución maliciosa y alienación parental, habían quedado probados en procesos anteriores, por lo que en ausencia de hechos en controversia y, en atención a la prueba documental presentada, procedía en derecho adjudicar sumariamente la controversia a su favor.

El Tribunal de Primera Instancia determinó denegar su moción, fundamentando su dictamen de la siguiente forma:

Ahora bien, no quedó tan claro en esta etapa de los procedimientos, por la evidencia presentada, que haya habido negligencia tanto de la Sra. Riera como de sus progenitores, el matrimonio Riera-Colón, como para conceder una sentencia sumaria parcial condenando a estos solidariamente. Además, tomamos en consideración el hecho de que aún no ha terminado el descubrimiento de prueba, lo cual entendamos que las partes tienen derecho a la oportunidad de tener ante sí las herramientas necesarias para culminarlo.

Cónsono con lo anterior, este tribunal concluye que dado el hecho que tenemos el deber trascendental de dirimir la credibilidad de las partes en su día, ya que entendemos que en estos momentos no estamos en posición de atender las mismas, procede denegar la sentencia sumaria parcial solicitada por el Sr. Albors.¹⁵

Luego de examinar con detenimiento los documentos que obran en el expediente ante nos, debemos coincidir con la determinación y fundamentos del foro recurrido en este caso.

En el recurso presentado, el señor Albors Lahongrais acompañó, entre otras cosas, sentencias y resoluciones relacionadas a su pleito de divorcio y de custodia, transcripción de deposiciones que se le hicieron a la señora Riera Carrión como parte de ese proceso y la transcripción del testimonio de la trabajadora social de ese caso.

Como adelantado, de la amplia evidencia examinada, como bien afirmó el Tribunal de Primera Instancia en su resolución, no se pueden dirimir, de forma cabal y completa, las cuestiones planteadas por el señor Albors Lahongrais. Reiteramos que de la prueba que se presentó ante este foro surgen importantes cuestionamientos sobre las causas de acción alegadas, que entendemos deben ser atendidas en un juicio en su fondo. Sobre los elementos de las causas de acciones aducidas, nos

¹⁵ Ap., pág. 8.

expresaremos en los apartados previos, por lo que baste decir por el momento que la prueba documental que se acompaña nos impide adjudicar sumariamente la responsabilidad civil imputada a los recurridos.

Surge del expediente que el señor Albors Lahongrais incluyó como evidencia, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia del Tribunal Supremo en la que se le ordena al Tribunal de Primera Instancia a ver el caso de daños en sus méritos.¹⁶
2. Sentencia de divorcio en la que se hacen determinaciones sobre la custodia de los menores del peticionario y la señora Riera Carrión.¹⁷
3. Demanda de divorcio instada por la señora Riera Carrión.¹⁸
4. Depositiones de la señora Riera Carrión.¹⁹
5. Transcripción del testimonio de la señora Elizabeth Lipstick Collazo durante el proceso de divorcio.²⁰
6. Denuncia por privación de custodia presentada por la señora Riera Carrión.²¹
7. Solicitud de orden de protección del 7 de agosto de 2009.²²
8. Notificación del Tribunal de Primera Instancia en la que se certifica que no se emitió la orden de protección.²³
9. Moción de la señora Riera Carrión solicitando orden de protección con fecha del 22 de mayo de 2014.²⁴

Como ya explicamos, para que el peticionario pueda prevalecer en su reclamo, es necesario que la prueba que se presentó ante el Tribunal de Primera Instancia demuestre, por sí sola y de manera preponderante, las causas de acción presentadas por él, esto es, constituya prueba suficiente y admisible de las actuaciones culposas e intencionales de los recurridos, hechas con el ánimo de causarle daños a su persona, propiedad o imagen y alejarlo de sus hijos. Solo así tendríamos la posibilidad de adjudicar el caso sumariamente. Sin embargo, no podemos concluir de la prueba presentada las circunstancias y criterios constitutivos de ambas causas de acción. Por el contrario, al examinar con detenimiento los

¹⁶ Ap., págs. 70-77.

¹⁷ Ap., págs. 80-83.

¹⁸ Ap., págs. 101-102.

¹⁹ Ap., págs. 115-173.

²⁰ Ap., págs. 332-397.

²¹ Ap., págs. 326-328.

²² Ap., págs. 399-402.

²³ Ap., pág. 403.

²⁴ Ap., pág. 322.

documentos presentados, notamos que no surge de la prueba presentada la certeza necesaria sobre los hechos alegados, lo que requiere nuestro ordenamiento para disponer sumariamente de este caso. Aún más, al examinar uno de los documentos presentados, la transcripción de la deposición de la señora Riera Carrión, nos percatamos de tachaduras a muchas de sus respuestas, cosa que nos levanta suspicacia sobre la claridad y certeza de los argumentos esbozados por el peticionario.

Hemos constatado, al igual que lo hizo el Tribunal de Primera Instancia en su momento, que las partes, el señor Albors Lahongrais y la señora Riera Carrión, han tenido un proceso judicial sumamente contencioso, algo que sí trasluce de la prueba presentada. No obstante, para resolver las reclamaciones sumariamente, según el peticionario nos solicita, la estimación de lo contencioso que ha sido el proceso adversativo entre las partes no es evidencia suficiente para demostrar las dos causas de acción presentadas por él. Por ejemplo, sin prejuzgar las cuestiones en disputa, para determinar si medió persecución maliciosa de parte de los recurridos y si estos alienaron a los hijos del peticionario en su contra, es imperativo y mandatorio que se demuestren hechos concretos, constitutivos de los requisitos esenciales de las dos figuras jurídicas en las que se basa la demanda. Así lo ordenó el Tribunal Supremo en la sentencia aludida.

Al pasar juicio sobre los documentos que nos han sido presentados observamos que existen hechos en controversia sobre la actuación de la señora Riera Carrión hacia la persona del señor Albors Lahongrais. Es decir, no queda claro si las imputaciones del peticionario sobre los encausamientos penales a los que fue objeto, fueron hechas con malicia o intención de perjudicarlo. No surge del expediente que los padres de la señora Riera Carrión hayan realizados actuaciones culposas que pudieran haber ocasionado daños al peticionario. En ausencia de evidencia clara sobre los hechos imputados, no podemos resolver esta controversia por la vía sumaria. Así lo ha sostenido el Tribunal Supremo sobre esta doctrina,

cuando establece que la resolución sumaria de un procedimiento no puede tener lugar si hay hechos esenciales en controversia y si de los documentos que se acompañan en la moción de sentencia sumaria, reflejan dudas o controversia sobre hechos materiales del caso.

De igual forma se ha reconocido una política de abstención al uso de la sentencia sumaria cuando el caso en controversia presenta aspectos “subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa.” *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en la pág. 219; *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 D.P.R. 294, 301 (1994); *García López v. Méndez García*, 88 D.P.R. 363, 380 (1963). Precisamente, este es el caso ante nos.

Conforme al estándar de derecho establecido en el caso de *Meléndez v. M. Cuebas*, antes citado, nos corresponde, entonces, emitir determinaciones sobre los hechos que no están en controversia y los que continúan en disputa. Tuvimos oportunidad de examinar con suma ponderación la moción de sentencia sumaria del peticionario, así como la resolución del foro *a quo*. Al así hacerlo, acogemos como nuestras las determinaciones fácticas incontrovertibles siguientes:

1. El Sr. Albors y la Sra. Riera se casaron el 19 de noviembre de 1994 en San Juan, Puerto Rico y, durante el matrimonio, procrearon 3 hijos.
2. El Sr. Albors y la Sra. Riera estuvieron casados bajo el régimen de sociedad legal de gananciales.
3. El Sr. Riera y la Sra. Carrión están casados bajo el régimen de sociedad legal de bienes gananciales y son los padres de la Sra. Riera.
4. El 19 de junio de 2008, la Sra. Riera y su madre, la Sra. Carrión, le imputaron al Sr. Albors violar el artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada y mejor conocida como la Ley de Violencia Doméstica, 8LPRA secs. 601 *et. seq.*, alegando que el Sr. Albors empleó violencia física y psicológica contra la Sra. Riera. La querrela no prosperó por falta de causa.
5. El 6 de julio de 2009, la Sra. Riera denunció criminalmente al Sr. Albors, imputándole que privó a esta la custodia provisional del menor JAR, trasladándolo fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se determinó causa probable y se ordenó el arresto del Sr. Albors.

6. El 7 de agosto de 2009, la Sra. Riera solicitó una *ORDEN DE PROTECCIÓN* contra el Sr. Albors en el caso OPA-2009-004726, imputándole actos constitutivos de violencia doméstica. El 24 de agosto de 2009, se notificó que no se emitió la orden.
7. El 18 de julio de 2008, la Sra. Riera instó un pleito de divorcio contra el Sr. Albors bajo el caso número KDI2008-1277. El 22 de febrero de 2012, el Tribunal de Primera Instancia —Sala Superior de San Juan— emitió una *SENTENCIA* decretando ha lugar el divorcio, por la causal de separación.

De otra parte, consideramos que existe una controversia genuina, material y medular al caso sobre lo siguiente:

1. La conducta negligente, culposa e intencional —y el grado de la misma— de persecución maliciosa, si alguna, por parte de la señora Riera Carrión al señor Albors Lahongrais antes y después de la presentación de la causa de acción instada por él.
 2. La conducta negligente culposa e intencional —y el grado de la misma— de persecución maliciosa, si alguna, por parte del matrimonio Riera-Carrión al señor Albors Lahongrais antes y después de la presentación de la causa de acción instada por él.
 3. La conducta negligente —y el grado de la misma— de enajenación parental y de afecto, si alguna, por parte del matrimonio Riera-Carrión al señor Albors Lahongrais durante la existencia del matrimonio entre este último con la hija de los codemandados.
 4. La conducta negligente —y el grado de la misma— de enajenación parental y de afecto, si alguna, por parte del matrimonio Riera-Carrión al señor Albors Lahongrais luego de la disolución del vínculo matrimonial entre este último y la hija de los codemandados.
1. La conducta negligente —y el grado de la misma— de enajenación parental y de afecto, si alguno, por parte de la señora Riera Carrión al señor Albors Lahongrais durante la existencia del matrimonio entre estos.
 2. La conducta negligente —y el grado de la misma— de enajenación parental y de afecto, si alguna, por parte de la señora Riera Carrión al señor Albors Lahongrais luego de la disolución del vínculo matrimonial entre estos.

Por tanto, el tribunal sentenciador deberá dirimir en un juicio en sus méritos, entre otras, las siguientes cuestiones:

1. Determinar la causa adecuada de los daños, de estos ser probados.
2. Adjudicar el grado de negligencia, si alguno, de la señora Riera Carrión.

3. Adjudicar el grado de negligencia, si alguno, del matrimonio Riera Carrión.
4. Determinar el nexo causal, si alguno, entre los actos u omisiones culposos e intencionales, si algunos, y los daños que sean probados.

Es indudable que las circunstancias particulares del caso ameritan que las partes tengan su día en corte para dirimir y fundamentar sus posturas, de manera que el foro primario tenga ante sí la verdad de todos los hechos, a base de prueba testifical y documental admisible y pertinente.

Resolvemos, pues, que existen cuestiones medulares en controversia, por lo que no es posible concluir sumariamente que los recurridos son solidariamente responsables de actuaciones negligentes y torticeras contra la persona del peticionario. La evidencia presentada es insuficiente en derecho para adjudicar de forma concluyente, y sin ánimo de prejuzgar su solución, las cuestiones pendientes ante el foro recurrido.

VII.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirman los dictámenes recurridos. De igual forma se confirma la orden del Tribunal de Primera Instancia en la que se deniega al licenciado Albors Lahongrais comparecer por derecho propio.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones